

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA –  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA- INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
NO.15022023-096 MN BOA VIDA, 51178-PEXT-1

EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO CP05

COMUNICACIÓN NO.054/2024

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.054/2024 A TRAVES DE LA CUAL, SE COMUNICAR A JOHANA FRANCISCA PEREIRA DA SILVA JACOME, IDENTIFICADA CON PASAPORTE CB753470, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MN BOA VIDA, IDENTIFICADA CON MATRICULA 51178-PEXT-1, DE BANDERA PANAMEÑA, LA RESOLUCION (0578-2024) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO.15022023-096, QUE INVOLUCRA LA NAVE BOA VIDA, DE BANDERA PANAMEÑA CON MATRÍCULA NO. 51178-PEXT-1, ADELANTADA CON OCASIÓN AL REPORTE DE INFRACCIÓN NO. 15609 DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2023, SUSCRITO POR EL PERSONAL ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE. SE COMUNICA DE LA SIGUIENTE MANERA TODA VEZ QUE LA GUIA NO. 7220201084 EXPEDIDA POR LA EMPRESA DE ENVIOS ALAS DE COLOMBIA CERTIFICO QUE EL OFICIO NO. 15202404210 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024, EL CUAL CONTIENE RESOLUCION EN MENCIÓN, NO FUE ENTREGADO EN LA DIRECCION DE DESTINO POR DIRECCION ERRADA.

EN ESE ORDEN DE IDEAS DEBIDO A QUE SE DESCONOCE DIRECCION DE NOTIFICACION U OTRO DIRECCION PARA COMUNICAR LA DECISION EN MENCIÓN, SIENDO A SI, SE PROCEDERA A FIJAR LA MISMA POR EL TERMINO DE 05 DIAS EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE TRANSCRIBE EL ACAPITE DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 15022023-096, ADELANTADA CON OCASIÓN AL REPORTE DE INFRACCIÓN NO.15609 DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2023, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA PREVISIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**TERCERO:** CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA CAPITAN DE NAVIO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**

---

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY 27 DE NOVIEMBRE DEL 2024, A LAS 8.00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS Y SE DESFIJA A LAS 18.00 HORAS DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2024, EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO.

  
CPS RAUL ANDRÉS LICÓN BELTRAN  
ASESOR JURIDICO CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0578-2024) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

"Por la cual se profiere decisión respecto de la Averiguación Preliminar No.15022023-096, que involucra la nave BOA VIDA, de bandera panameña con matrícula No. 51178-PEXT-1, adelantada con ocasión al reporte de infracción No. 15609 de fecha 28 de julio del año 2023, suscrito por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, por presunta violación a las normas de la marina mercante."

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

**ANTECEDENTES**

Se recibió reporte de infracción No.15609 de fecha 28 de julio del 2023, suscrito por el personal adscrito a la estación de Guardacostas de Cartagena, en donde se relacionan como presuntamente infringidos los códigos de infracción **No. 057** "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional" y **No.058** "Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional" contenida en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7.

A consecuencia de lo anterior, esta Capitanía de Puerto, mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, ordenó la apertura de diligencias de averiguaciones preliminares con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante estado No. 182 del 2023, fijado en cartelera pública de la Capitanía de Puerto y en la página web de la entidad, se comunica la apertura de la averiguación preliminar No.15022022138, cuyas partes corresponden a los señores Capitán, Propietario y Armador de la motonave denominada BOA VIDA.

Durante la fase preliminar, esta Capitanía de Puerto realizó las siguientes acciones tendiente a obtener suficiente material probatorio que permitiera *formular cargos*, a los hechos aquí estudiados:

1. *Obra memorando MEM-202300611-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 18 de septiembre del 2023, mediante la cual se solicita información referente a la motonave, al área de Marina Mercante CP05.*
2. *Obra memorando MEM-202300631-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 20 de septiembre del 2023, mediante la cual el área de Marina Mercante CP05, da respuesta a lo solicitado.*
3. *Obra copia del permiso de permanencia para yates y veleros de bandera extranjera, de la embarcación "BOA VIDA"*

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

EL-FOR 093 V4

Identificador: aqQb TEzY5SSN ZqT/4Vox 7raM cjl=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.

Documento firmado digitalmente

4. *Obra pantallazo mediante el cual la sociedad ALPEMAR S.A.S, informa a esta Autoridad Marítima cederá el agenciamiento marítimo y por ende todas las responsabilidades legales de la condición de agente marítimo a la agencia SERVICIOS MARITIMOS RYMAR S.A.S, identificada con Nit. 901665.111-1.*

5. *Obra pantallazo de certificado de datos de la MN "BOA VIDA", expedido por la Dirección General de Marina Mercante del Estado de Panamá.*

Que mediante oficio No. 15202304504 de fecha 17 de noviembre del 2023, se requirió al señor Capitán de Fragata Juan Pablo Gutierrez Lemaitre Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, ampliación del reporte de infracción 15609 de fecha 28 de julio del 2023.

Que mediante memorial de fecha 20 de noviembre del 2023, el señor Capitán de Fragata Juan Pablo Gutierrez, remitió respuesta al oficio No. 15202304504, solicitada por esta autoridad.

Que mediante auto de fecha 03 de abril del 2024, se *formuló cargos* en contra del capitán, propietario, y agente marítimo de la MN BOA VIDA, por presunta violación a las normas de la marina mercante respecto a los códigos de infracción No. 057 "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional" y No.058 "Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional" contenidos en el reglamento marítimo colombiano REMAC-7.

Que con auto de fecha 30 de abril del 2024, esta autoridad, analizando el estado legal de la presente actuación administrativa, se encontró que la misma presenta novedades sustanciales que afectan la legalidad de esta, motivo por el cual **determinó dejar sin valor y efecto la decisión** consistente en formular cargos en contra el propietario, capitán y agente marítimo de la MN BOA VIDA.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero referirnos a la normatividad aplicable para el asunto sujeto a estudio, la cual es preciso tener presente antes de proferir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; siendo esta la siguiente:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que "*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, **las disposiciones presuntamente vulneradas** y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*" (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibidem, resulta preciso mencionar que es **requisito esencial** para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, **que exista plena coherencia**

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1 FOR 093 V4



Identificador: adOb TEXz y5SN ZpT7 4Vbx 7raM dfl=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de este documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de este documento electrónico.

entre la conducta presuntamente desplegada y la norma presuntamente infringida, para señalar con precisión y claridad las normas posiblemente vulneradas.

### ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO ESTUDIO

Esta actuación administrativa se inició por reporte de infracción No.15609 de fecha 28 de julio del 2023, suscrito por el personal adscrito a la estación de Guardacostas de Cartagena, en donde se relacionan como presuntamente infringidos los códigos de infracción **No. 057** "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional" y **No.058** "Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional" contenida en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7.

Que, en virtud de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto Cartagena, procedió a emitir auto de fecha 30 de agosto del 2023, a fin de iniciar las respectivas diligencias preliminares con el objetivo de determinar si existe merito o no para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por probables violaciones a las normas de la marina mercante.

Ahora bien, una vez revisado los elementos materiales probatorios recaudados hasta la fecha, se percate esta autoridad la imposibilidad de seguir adelante con la presente averiguación preliminar por los códigos de infracción **No. 057** "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional" y **No.058** "Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional" contenida en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7, toda vez; que el fundamento normativo que dio origen a la presente actuación administrativa el cual corresponde al Reglamento Marítimo Colombiano REMAC -7, **no** es aplicable a la presente actuación, la cual involucrada a la nave BOA VIDA, de bandera panameña con matrícula No. 51178-PEXT-1, por cuanto revisado el contenido del permiso de permanencia concedido a esta, se evidencia que su arque neto corresponde a 54.64, así entonces se concluye que dicha nave esta por fuera del ámbito de aplicación del REMAC-7.

Con respecto a lo anterior, los artículos 7.1.1.1.1 y 7.1.1.1.2. del REMAC-7, nos indica los siguiente:

*ARTÍCULO 7.1.1.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto**, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.*

*Ámbito de aplicación. **Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto**, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes. (Negrillas fuera del texto original)*

En amén de lo anterior, continuar con la presente investigación administrativa en estas condiciones constituirá una flagrante violación a los principios al debido proceso, legalidad, tipicidad y demás garantías constitucionales de los investigados, toda vez que se estaría

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1 - FOR 093 V4



Identificador: acQo TEzX y5SN ZpT7 AVbx 7raM dfl=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este código de verificación.

Documento firmado digitalmente



iniciando una actuación administrativa, con base a un sustento jurídico no aplicable al caso en concreto.

A lo anterior es importante destacar que el debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho en sentencia C-214-94, reza lo siguiente:

*“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

**En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”**

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

*“La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta **producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos,** a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)*

Con relación al principio de legalidad la corte constitucional en sentencia C-412 del 2015,

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable **se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.** En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y,

***“Consolidemos nuestro país marítimo”***

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1-FOR-093 V4



Identificador: adQb TEz y5SN ZpTl 4Vbx 7raM dfl=

formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

En complemento de lo anterior, el principio de tipicidad se manifiesta lo siguiente:

*“El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito corresponde a la administración.”*

Por último, si bien dentro del material recaudado existen elementos suficientes que podrían iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, no es menos cierto que con lo manifestado anteriormente, continuar con el procedimiento administrativo conllevaría a emitir una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad e incumpliendo con las garantías fundamentales de los investigados y a su vez con los requisito validez de acto administrativo, generando nulidades de este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de la averiguación preliminar No. 15022023-096, adelantada con ocasión al reporte de infracción No.15609 de fecha 28 de julio del año 2023, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1-FOR 093 V4



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: aQ0p TEZx y5SN ZpT7 4Vdx 7raVt cJf=

Documento firmado digitalmente



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de barras.  
Identificador: aoQb TEz y5SN ZpTj 4Vox 7raM dfl=

*[Handwritten signature]*

Documento firmado digitalmente

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1 FOR 093 V4